

**Constancia Secretarial:** Informo a la señora Juez que en data 26 de agosto del hogaño la demandante LUZ STELLA CARDONA ARIAS allega comunicación con la que aporta, como avalúo, la base gravable de la motocicleta aprisionada en la presente causa, certificada por la Coordinación de Grupo de Homologaciones y Avalúos del Ministerio de Transporte; así mismo, arrima como liquidación de crédito el extracto de una tarjeta de crédito del Banco de Bogotá, documentación con la que pretende se lleve a cabo el remate del bien; posteriormente el 15 de septiembre de 2021, el mismo extremo procesal, allega un nuevo memorial deprecando al Despacho ayudar para que la moto quede bajo su dominio, poder venderla y cancelar el crédito e informa que le toco asumir una nueva obligación a cargo del demandado. De otro lado, el secuestre designado en la presente acción ejecutiva rinde informe de su administración y solicita el relevo de la designación para hacer entrega de bien. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, septiembre 29 del 2021.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1481**

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** LUZ STELLA CARDONA ARIAS.  
**EJECUTADO:** GERMAN ZAPATA ORTIZ  
**RADICADO:** 76-736-40-03-001-2020-00096-00

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de las gestiones acreditadas por la ejecutante, LUZ STELLA CARDONA ARIAS, para la materialización de la diligencia de remate del bien mueble aprisionado en la presente causa; así mismo, valorar el informe rendido por el auxiliar de la justicia, secuestre JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA, y su solicitud de relevo de la designación.

**II. CONSIDERACIONES**

Vislumbra, esta instancia judicial, del examen holístico de la foliatura del plenario que la parte activa, en data 26 de agosto de 2021, aportó avalúo de la motocicleta aprisionada en el presente proceso, específicamente la base gravable para la vigencia fiscal 2021 y como liquidación del crédito, el extracto de una tarjeta de crédito del Banco de Bogotá, peticionando disponga el Despacho el remate del mencionado automotor; posteriormente en data 15 de septiembre de 2021 el mismo extremo procesal peticona disponer que la moto quede bajo su dominio, a efectos de poder venderla y con el producto de la venta cancelar el crédito, informando además, que le toco asumir una nueva obligación que el demandado desatendió.

Al respecto se hace importante manifestar, de forma preliminar, que es palmario el desconocimiento de las normas y los procedimientos que se deben desplegar al interior de los procesos de ejecución, por parte de la demandante LUZ STELLA CARDONA ARIAS, circunstancia que en su momento fue relevada por esta judicatura, circunstancia que si bien no ha determinado la imposibilidad o estancamiento del desarrollo del proceso, si ha generado un desgaste y dilación en su trámite, pues han sido reiterativos los pronunciamientos del Despacho en los que se le ha manifestado, a la parte convocante de la presente ejecución, que el procedimiento de ninguna manera puede apartarse de la ritualidad exigida por la norma procesal, razón por la cual no es de buen recibo, para esta agencia judicial, peticiones como la referida líneas atrás de que se entregue el bien aprisionado al dominio de la demandante para que esta pueda disponer su venta, dado que ello se aparta de manera radical de lo dispuesto procedimentalmente. No es ajeno a esta cognoscente que la parte activa dispuso actuar en el actual litigio en causa propia, lo cual no esta mal, si se tiene en cuenta que la norma así lo permite, facilitando la materialización del derecho al acceso a la justicia, pero el desconocimiento de las formas procesales en ocasiones genera situaciones que afectan el adecuado devenir de los procesos y en muchos casos atenta contra los intereses de las partes.

Para el caso concreto vislumbra, esta dadora de justicia, que el avalúo aportado de la motocicleta Yamaha FZN250, modelo 2020, particularmente la base gravable para la vigencia fiscal 2021 certificada por Coordinación de Grupo de Homologaciones y Avalúos del Ministerio de Transporte se ajusta a lo referido por la norma procesal y debe dársele el tratamiento establecido por la misma, la cual define en su artículo 444 lo siguiente:

**“Artículo 444. Avalúo y pago con productos.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. **De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**

(...)

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva...”. (Énfasis fuera de texto).

Corresponde entonces ordenar correr traslado del avalúo presentado por la parte activa en la forma referida en la norma en cita. Ahora bien, en lo que respecta al extracto de la tarjeta de crédito del Banco de Bogotá que se aporta como liquidación del crédito, es claro que no corresponde a la carga procesal impuesta por el Despacho a través del Auto Interlocutorio No.0931 de junio 30 de 2021, pues el imperativo dispuesto en dicha providencia tiene relación con el mandamiento ejecutivo liberado, por esta judicatura, mediante el Auto Interlocutorio No.716 de agosto 14 de 2020, específicamente el pago de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$11'000.000.00) mas los intereses moratorios causados desde el 15 de abril de 2020 hasta la fecha de presentación de la liquidación y no con la deuda que se tiene en el Banco, siendo entonces necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte la liquidación del crédito que se ejecuta mediante el presente proceso ejecutivo en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso de manera previa a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien mueble.

Finalmente, en lo atinente al informe presentado por el secuestre JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA se dispondrá ponerlo en conocimiento de las partes para su eventual pronunciamiento y en cuanto a la petición de relevo de la gestión encomendada se accederá a la misma teniendo en cuenta que el mencionado secuestre actualmente no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, siendo entonces necesario hacer una nueva designación en alguien que actualmente integre la mencionada lista para que siga desarrollando el ejercicio de custodia y consecuentemente con ello, tener lugar el empalme en el desempeño de la función y la entrega del bien encomendado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** por Secretaria del Despacho correr traslado del avaluo del bien mueble, motocicleta Yamaha FZN250 modelo 2020, específicamente la base gravable para la vigencia fiscal 2021 certificada por Coordinación de Grupo de Homologaciones y Avalúos del Ministerio de Transporte en la forma establecida por el artículo 444, numeral 2º parte final en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante **LUZ STELLA CARDONA ARIAS**, de manera previa a fijar fecha para la DILIGENCIA DE REMATE, aportar la liquidación del crédito que se ejecuta, a través del presente proceso ejecutivo, en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la petición extendida por la parte ejecutante de que el Despacho ponga a su disposición el bien aprisionado (motocicleta), quedando bajo su dominio, a efectos de poder venderla y con el producto de la venta cancelar el crédito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: RELEVAR** de la designación hecha al auxiliar de la justicia **JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA** - secuestre en la presente causa ejecutiva, la cual se dispuso mediante Auto Interlocutorio No.854 de septiembre 28 de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**QUINTO: NÓMBRESE** como nuevo secuestre del bien mueble secuestrado en la presente causa a la empresa **APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S. - CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH** con NIT **901217064-2**, tomada de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia de Cartago – Valle del Cauca quienes podrán ser contactados en la Calle 15 No.5-42 en Cartago – Valle del Cauca, teléfonos 316488938 – 3163247375 – 3112822380 y correo electrónico [apoyojudicialspecializado@gmail.com](mailto:apoyojudicialspecializado@gmail.com); **NOTIFÍQUESELE** esta decisión como lo ordena el artículo 49 inciso 1º del Código General del Proceso e infórmesele sobre la fecha y hora de la diligencia programada. El comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48, inciso 4º, del Estatuto Procesal

**SEXTO: DISPONER** la liquidación de los honorarios definitivos en favor de la auxiliar de la justicia, señor JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA, por la gestión desarrollada en la presente causa ejecutiva.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No.130 DEL 30 de septiembre de 2021.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Diana Lorena Arenas Russi**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7f4434a16fe8570e9e5bb1622195a6c88a182c3906c5f977401c47d0727993ae**  
Documento generado en 29/09/2021 10:38:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**